

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ZENAIDA A. GARCÍA
VALERIO

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Apelada

KLAN202000307

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
PO2018CV01000

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

La apelante, señora Zenaida García Valerio, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 30 de septiembre de 2019. Mediante la misma, el foro de origen acogió una moción de sentencia sumaria promovida por la parte aquí apelada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y, en consecuencia, desestimó una acción civil sobre incumplimiento de contrato y daños promovida por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 17 de septiembre de 2018, la apelante presentó la causa de acción de epígrafe. En la misma imputó a la entidad apelada haber incumplido con sus obligaciones contractuales como aseguradora, en cuanto a una póliza de seguros entre ambas suscrita. En específico, indicó que, dado el paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad residencial sufrió severos daños que, a su juicio,

no fueron debidamente compensados. Al respecto arguyó que, pese a haber cumplido con el pago de la prima correspondiente, la entidad apelada no honró los términos de la cubierta pactada. En tal contexto, expresó que el estimado emitido por el ajustador designado era incompatible con la magnitud de los daños acaecidos y con los términos de la póliza, así como, también, contrario a los estándares legales aplicables estatuidos en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 31 de mayo de 1973, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* De este modo y reiterándose en que el incumplimiento de la parte apelada le ocasionó serios daños y perjuicios, la apelante solicitó que se ajustara la compensación pertinente a \$169,478.21. Del mismo modo, solicitó un resarcimiento adicional por razón de los daños a los bienes personales alegadamente también cubiertos bajo la póliza en disputa y el pago de las costas, intereses y honorarios de abogado.

Así las cosas y luego de varias incidencias, el 8 de abril de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma expuso que procedía la desestimación de la demanda de autos, toda vez que no existía controversia de hechos en cuanto a que la apelante recibió el pago debido por los daños reclamados. Específicamente indicó que, luego de entender sobre la reclamación en controversia y en consideración a la vigencia de su póliza, el 7 de febrero de 2018, remitió una carta a la apelante notificándole la adjudicación de su caso, acompañada por dos (2) cheques por las cantidades de \$2,640 y \$450 respectivamente. Según sostuvo, en la misiva en cuestión y en el dorso de los cheques expresamente se indicó que los mismos se ofrecían como pago *total y definitivo* de su reclamo. La entidad apelada añadió que, el 20 de febrero de 2018, la apelante cambió los cheques sin presentar objeción alguna por las cantidades ofrecidas. Al amparo de ello, afirmó que dicha gestión constituyó una aceptación del ofrecimiento de pago, por lo que,

habiéndose configurado los elementos de la doctrina de pago en finiquito, procedía aplicar sus consecuencias jurídicas. De este modo, la parte apelada solicitó al tribunal de hechos que dispusiera sumariamente del pleito, decretando la desestimación de la demanda de epígrafe. La parte apelada acompañó su *Moción de Sentencia Sumaria* con la siguiente prueba documental: 1) copia de los términos de la póliza de la apelante, Póliza Núm. MP-2370470; 2) copia de la carta con fecha del 7 de febrero de 2018, notificándole a la apelante el ofrecimiento de pago por los daños asegurados; 3) copia de los cheques antes aludidos, debidamente endosados por la apelante y con certificación de cambio del 20 de febrero de 2018.

El 24 de mayo de 2019, la apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En esencia, planteó que el remedio solicitado por la parte apelada era improcedente, ello dado a la alegada existencia de ciertas controversias de hechos que ameritaban dilucidarse. Al respecto expresó que resultaba propicio auscultar si, en efecto, fue advertida del carácter final de la oferta de pago, si la cantidad ofrecida constituía una valoración ajustada a la magnitud de los daños reclamados y si medió vicio en su consentimiento al aceptar el pago. En este último contexto, la apelante afirmó que la aseguradora nunca le informó a qué partida correspondían los daños estimados, así como tampoco le proveyó un desglose de la valoración pertinente. De esta forma, la apelante se reafirmó en su desconocimiento respecto a los efectos de firmar y cambiar los cheques en disputa, por lo que se opuso a la desestimación solicitada. En consecuencia, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada y proveyera para la continuación de los procedimientos. La apelante **únicamente** anejó a su pliego copia de un informe de valoración de daños.

El 6 de junio de 2019, la parte apelada presentó su escrito de réplica a los argumentos propuestos por la apelante. En principio, indicó que esta no sustentó sus alegaciones en prueba alguna, de modo que estableciera la efectiva existencia de una genuina controversia de hechos. Específicamente, añadió que la apelante no derrotó la concurrencia de los elementos de la doctrina de pago en finiquito, ni estableció el desconocimiento alegado en cuanto al carácter total y definitivo de la oferta de pago evidenciada en los cheques. Añadió que la apelante fue adecuadamente advertida de dicha condición “en un mínimo de cuatro ocasiones”, habiéndose empleado, en tal gestión, un lenguaje inequívoco a los efectos de darle a conocer las consecuencias legales de aceptar y cambiar los mismos. Así, la parte apelada se reafirmó en que la conducta de la apelante al realizar en valor los cheques en disputa, todo sin oponerse a las cantidades ofrecidas, constituyó una aceptación expresa de las sumas correspondientes como el saldo total de su reclamación. Por tanto, la entidad se sostuvo en la procedencia de la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

El 22 de julio de 2019, la apelante presentó un nuevo escrito intitulado *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria Suplementada*. En particular, reprodujo sus previas contenciones en contra de la adjudicación sumaria de la demanda de autos y argumentó su postura en contra de la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Ahora bien, en esta ocasión, anejó a su pliego una declaración jurada con fecha del 25 de junio de 2019. En la misma, afirmó haber aceptado y cambiado los cheques objeto de disputa “como un adelanto y/o un pago parcial” de su reclamación, toda vez que su intención al así proceder no fue renunciar a “reclamar la totalidad” de los daños cubiertos por su póliza de seguros. Igualmente, en su declaración jurada, la apelante expuso que, al advenir al conocimiento de la oferta en controversia,

se comunicó con la parte apelada para manifestar su desacuerdo. No obstante, según alegó, le “dieron a entender que, bajo la póliza, no tenía derecho a recobrar” una cantidad mayor. El 24 de julio de 2019, la parte apelante presentó una *Oposición a Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria Suplementada*. En esencia impugnó la eficacia jurídica del escrito promovido por la apelante, fundamentándose en la inobservancia de las exigencias procesales estatuidas en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes aquí comparecientes, el 30 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. En virtud de la misma, acogió los planteamientos propuestos por la parte apelada en su *Moción de Sentencia Sumaria* y desestimó con perjuicio la demanda de autos. La sala sentenciadora dispuso que la prueba documental sometida a su escrutinio estableció que, al endosar y cambiar los cheques, la apelante aceptó las cantidades en disputa como el pago total de su causa. Conforme resolvió, tanto en la carta, como en el dorso de ambos cheques, expresamente se dispuso que las sumas en disputa constituían la “liquidación total y definitiva” de la reclamación a la póliza de seguros suscrita entre las partes. El tribunal primario expresó que la aquí apelante no controvertió la evidencia pertinente a la referida conclusión, ni demostró conducta ilegal alguna atribuible a la parte apelada, ello respecto a la ejecución de sus obligaciones contractuales. De este modo, concluyó que, sin albergar duda alguna, en el presente caso se produjo una aceptación eficaz de la oferta cursada por la parte apelada, con un “claro entendimiento de lo que representaba la misma”, por lo que era de aplicación la figura del pago en finiquito. Así, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la apelante estaba impedida de prevalecer en su súplica.

Inconforme y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 16 de junio de 2020, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito, y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar con lugar la moción de sentencia sumaria, desestimando así la demanda.

Luego de examinar el expediente apelativo que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer del asunto en controversia.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta

adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así, pues, ésta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando por disponer sólo las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer mediante prueba admisible en evidencia la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar en párrafos numerados los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer de forma detallada aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real que deba ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar

específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar de manera precisa la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge una controversia *bona fide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las

determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de

propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

B

Por su parte, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino, también, a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal,

los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997). Sin embargo, cuando no se ha presentado evidencia suficiente tendente a establecer su existencia o el alcance de sus disposiciones, el juzgador concernido vendrá obligado a auscultar la validez y extensión del contrato de que trate.

En lo pertinente, mediante el *contrato de transacción*, “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” 31 LPRA sec. 4821. Este tipo de vínculo supone la existencia de una relación jurídica incierta, que, mediante concesiones recíprocas de los interesados, puede quedar resuelta en aras de evitar los rigorismos propios de los mecanismos judiciales. *Fonseca et al. v. Hosp. Hima*, 184 DPR 301 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). En virtud de lo anterior, la doctrina interpretativa aplicable perfila los elementos constitutivos de un acuerdo transaccional, a saber: 1) existencia de una relación jurídica incierta litigiosa; 2) intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable y; 3) recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al v. Hosp. Hima, supra*; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009); *Mun. de San Juan v, Prof. Research, supra*; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra*. Así pues, el contrato de transacción da lugar a nuevos vínculos obligacionales que sustituyen aquellos que se modifican o se extinguen.

Por su parte y como corolario del contrato transaccional y sus efectos, la doctrina de *aceptación como finiquito*, permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor siempre que concurren determinadas circunstancias

establecidas por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, se configura un pago en finiquito cuando concurre lo siguiente: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En relación con el primer requisito, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la controversia sobre la iliquidez de la acreencia es una condición *sine qua non* para que la doctrina sea aplicable. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. Acerca del segundo requisito, la doctrina establece que el ofrecimiento por parte del deudor tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen al acreedor que el pago ofrecido es por la extinción total, completa y definitiva de la deuda existente entre ambos. *Id.* Por su parte, sobre el tercer requisito, el estado de derecho exige la concurrencia de determinados actos afirmativos posteriores al recibo del pago, que indiquen claramente la efectiva aceptación de la oferta por parte del acreedor, ello como carácter final del pago de que trate. *Id.* Es decir, es indispensable que el acreedor esté consciente de que la aceptación del pago finiquita la obligación. Esto puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo indiquen. *Id.*

El pago en finiquito, al igual que el contrato de transacción, es un acuerdo accesorio, consensual, bilateral y oneroso. A esos efectos, para que produzca consecuencias jurídicas, el consentimiento del acreedor debe estar libre de “opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato [...]”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830-834 (1973). Ahora bien, es preciso auscultar qué comunicaciones

cursaron las partes, las condiciones bajo las cuales el acreedor consiente y si éste comprende el alcance de la transacción. Las contestaciones a estas interrogantes son importantes, ya que pueden incidir en un consentimiento viciado capaz de anular el acuerdo. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

III

En la presente causa, la apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al proveer para la solicitud de sentencia sumaria promovida por la compañía apelada, ello al descartar múltiples controversias de hechos presentes en el caso. En esencia, arguye que no procedía la aplicación de la figura del pago en finiquito, puesto que el ofrecimiento en disputa burló las obligaciones contractuales que le asistían a la aseguradora. Igualmente, aduce que la parte apelada no actuó de buena fe, ello dado a que, a su juicio, no proveyó para que tuviera un conocimiento informado sobre el efecto de aceptar y cambiar los cheques en controversia. Habiendo examinado el referido señalamiento a tenor con los hechos acontecidos y la norma aplicable, confirmamos lo resuelto.

Un examen del expediente del caso nos lleva a concluir que el pronunciamiento que atendemos es uno conforme a derecho y a la prueba presentada. De los documentos que nos ocupan, no surge controversia alguna de hechos medulares que amerite dirimir el presente asunto mediante el cauce ordinario de adjudicación. De este modo, por concurrir las condiciones procesales propias a la eficacia del mecanismo aquí empleado y por haberse aplicado de manera correcta la norma jurídica pertinente a la materia en disputa, no impondremos nuestro criterio sobre aquel correctamente ejercido por el foro de origen.

En el ejercicio de nuestras funciones revisoras, hemos advertido que, tal cual dispuso el tribunal sentenciador, la

realización en valor de los cheques en controversia por parte de la apelante, pusieron de manifiesto su efectiva y voluntaria aceptación respecto a las cantidades ofrecidas por concepto de su reclamación. En principio, una lectura de la carta remitida a la apelante el 7 de febrero de 2018, permite entrever que, a través de la misma, se le notificó la culminación de la evaluación de su caso y, por ende, la adjudicación correspondiente de los daños asegurados. En específico, la misma directamente reputa las cantidades propuestas por las cubiertas aplicable como “pago” de la reclamación, aludiendo así a la extinción de la misma y no a su amortización parcial. De igual forma, los cheques aquí en controversia expresamente consignan que su endoso se traduce en la “liquidación total y definitiva de la reclamación” por la cual se expidieron, imprimiendo, así, mayor respaldo a la conclusión aquí impugnada.

Según surge de la prueba, la apelante endosó y cambió los cheques que se emitieron a su favor. La evidencia que obra en autos nada revela respecto al desconocimiento que alega sobre los efectos de dicha acción, así como, tampoco, sobre circunstancia alguna que permita concluir que la parte apelada transgredió los límites legales impuestos a su gestión y a sus obligaciones contractuales. De igual forma, nada ante nos acredita que la apelante haya expresado su oposición al ofrecimiento de pago propuesto por la apelada, de modo que pueda establecerse una genuina disputa respecto a la voluntariedad de su consentimiento al hacer suya la suma total en litigio. Por el contrario, y en ausencia de prueba que otra cosa permita disponer, su conducta nos parece cónsona con los argumentos que la entidad compareciente propone.

El expediente que nos ocupa no ha permitido constatar que las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia encuentran completo apoyo legal y fáctico en los documentos presentados. En el caso de autos existió una reclamación líquida,

un ofrecimiento de pago por la misma y la correspondiente aceptación de la oferta por parte de la acreedora. La oferta en cuestión ciertamente se propuso como una de carácter final y definitivo. En dicho concepto fue aceptada por la apelante, finiquitándose de este modo la deuda en disputa. Siendo así y en ausencia de controversia de hechos alguna que amerite la dilucidación ordinaria de la causa de epígrafe, corresponde sostener lo resuelto en toda su extensión y validar la corrección de la aplicación de la figura jurídica empleada a la luz de los hechos no controvertidos. En este último contexto y previo a finalizar nuestra exposición, destacamos que no fue sino hasta transcurridos dos meses desde su primer escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria adjudicada, que la apelante presentó, **por primera vez**, una declaración jurada en apoyo a sus argumentos, todo en contravención a las exigencias de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello aconteció, por igual, luego de que dicha falta le hubiera sido advertida. A nuestro juicio, dicha gestión, además de tardía, es una de evidente carácter acomodaticio, hecho que también incide sobre la eficacia de su causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones